

CÓRDOBA,

**A LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA
DE CORDOBA**

SEÑOR PRESIDENTE:

Me dirijo a ese Alto Cuerpo a efectos de someter a su consideración el Proyecto de Ley que se adjunta a la presente, a través del cual se proponen las modificaciones a las disposiciones legales que regulan las normas de orden tributario contenidas en el Código Tributario Provincial (T.O. 2015 y sus modificatorias), dentro del marco constitucional vigente en la Provincia.

En ese sentido y a los fines de afianzar las relaciones emergentes entre los contribuyentes y el Fisco Provincial, se ha considerado conveniente introducir únicamente las modificaciones consideradas imprescindibles y necesarias, dando así continuidad a la política implementada tendiente a asegurar la estabilidad y seguridad jurídica de las relaciones tributarias.

La norma proyectada y que se eleva a vuestra consideración, es concebida con el objetivo de adecuar no sólo los conceptos y procedimientos que regulan la materia tributaria, sino también reflejar la realidad de los negocios jurídicos y su tratamiento impositivo con el objetivo de otorgar la debida certeza a la relación fisco - contribuyente.

Bajo tal contexto, dentro de las disposiciones generales que regulan dicha relación, se ha procedido a efectuar aquellas adecuaciones que resultan necesarias en materia del domicilio fiscal electrónico, a efectos de establecer la constitución obligatoria del mismo, en el ámbito administrativo, por parte de los contribuyentes, responsables y/o terceros para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Sin perjuicio de ello, se faculta a la Dirección para que disponga en qué situaciones y para cuáles impuestos dicha constitución resultará optativa.

Dentro del referido marco, se ha considerado oportuno incluir dentro del proyecto de modificación, la posibilidad de que los contribuyentes y/o responsables y/o terceros puedan contestar pedidos de informes, aclaraciones y/o requerimientos de la Dirección, a través de dicho medio electrónico.

En materia de Determinación de Oficio, a los fines de contribuir a la celeridad, economicidad y eficacia en las actuaciones administrativas, se ha procedido a disponer que si la Dirección no dicta la resolución determinativa dentro del plazo previsto en el Código Tributario, se producirá la caducidad de instancia, sin perjuicio de la validez de las actuaciones cumplidas. En tal caso, el fisco podrá iniciar nuevamente y por única vez, el procedimiento con previa autorización de la superioridad.

En lo que respecta a los medios de notificación, se propicia receptar el empleo de la firma electrónica y/o firma digital, en todos aquellos requerimientos o intimaciones que pueda realizar el fisco en el ejercicio de sus facultades, a través del funcionario autorizado para ello.

En materia de infracciones y sanciones se procede a incorporar como nueva causal de incumplimiento a los deberes formales: la falta de posesión de talonarios, controladores fiscales u otro medio para emitir facturas o comprobantes, lo que facultará al organismo a disponer la clausura de los establecimientos donde el contribuyente desarrolla sus actividades económicas.

En otro orden, se introduce en el ordenamiento provincial la figura de la incautación y decomiso de bienes cuando los sujetos que trasladen o transporten bienes en el territorio provincial, no cuenten con la documentación requerida y/o exigida por el organismo fiscal para tales fines. Esta modificación se armoniza con lo previsto a nivel nacional por la Ley N 11.683 y lo establecido por otros ordenamientos provinciales.

Mediante los citados cambios introducidos, se pretende dotar al organismo de las herramientas necesarias para reducir la informalidad y la evasión tributaria de los contribuyentes y/o responsables y contribuir de esta forma a una mayor equidad tributaria.

En el Impuesto Inmobiliario se procede a clarificar y precisar cuál es el tratamiento que corresponde dispensar en materia de exenciones objetivas o subjetivas, respecto de aquellos inmuebles que han sido cedidos total o parcialmente a terceros, evitando de esta forma extender beneficios de no pago del impuesto, mediante interpretaciones que resultan incompatibles con la naturaleza del hecho imponible en el gravamen y con quién/es resulta/n contribuyente/s del mismo o la utilización de estructuras jurídicas y/o formas contractuales y/o convenios entre particulares, que no resultan compatibles con el objetivo y sentido de la exención prevista en la norma tributaria.

En materia del Impuesto sobre los Ingresos Brutos se entiende conveniente precisar que, la comercialización de servicios realizadas por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se encuentra alcanzada por el gravamen, cuando se verifique que la prestación del servicio es utilizado económicamente en la Provincia de Córdoba.

De esta forma, aquellos servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos audiovisuales (películas, series, música, juegos, videos, transmisiones televisivas online o similares) que se transmitan desde Internet a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, quedará sujeta al gravamen siempre que se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial.

Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios (Uber, Airbnb, entre otras) y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, black jack, Baccarat, punto y banca, poker mediterráneo, video poker on line, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, Craps, Keno, etc., con total independencia donde se organice, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil u ofrezcan tales actividades de juego.

En lo que respecta a las exenciones en el referido impuesto y, dentro del marco previsto en el artículo 125 de la Constitución Nacional, se considera conveniente disponer para quienes desarrollen la actividad industrial en explotaciones y/o establecimientos ubicados en la Provincia de Córdoba, un régimen promocional de exención hasta el 31 de diciembre de 2020, en la medida que se de cumplimiento a determinadas condiciones y/o requisitos previsto en la norma.

Dentro de esas condiciones, se dispone que el beneficio de exención en el pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos alcanza a aquellos contribuyentes cuya sumatoria de ingresos en el año 2017 no supere los \$ 100.000.000. Como se observa para la anualidad 2018 se incrementa el nivel de ingresos que resulta de aplicación para gozar del beneficio ya que para la anualidad 2017 dicho importe fue de \$ 80.000.000.

En el mismo marco que el señalado precedentemente, se estima conveniente extender, en relación al impuesto sobre los Ingresos Brutos, el beneficio de estabilidad fiscal previsto en la Ley N 10.396 para todos aquellos sujetos que encuadren en los parámetros establecidos por la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa del Ministerio de Producción de la Nación, hasta el 31 de diciembre de 2020.

Asimismo, a través de la norma que se propicia se procede a crear un régimen transitorio de fomento y promoción para las empresas con establecimiento industriales radicados en la Provincia de Córdoba o de aquellas nuevas que se instalen y, para aquellas que instalen una primera planta en la misma, cuando no se encuentren gozando de los beneficios de promoción industrial establecidos por Leyes Nros. 5319 y 9727 ni del régimen de estabilidad señalado precedentemente. Quienes resulten beneficiarios del tal régimen deberán aplicar a los fines de la determinación del impuesto sobre los Ingresos Brutos, la alícuota especial dispuesta en el artículo 13 de la Ley Impositiva Anual N 10.412 -anualidad 2017-.

En la norma proyectada se introduce, con carácter obligatorio para quienes resulten alcanzados por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, siempre que revistan la condición de Monotributistas a nivel nacional, un régimen simplificado de dicho gravamen con la finalidad de simplificar la percepción del impuesto y, asimismo, para coadyuvar con los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. En tal sentido, quienes encuadren en el aludido régimen deberán ingresar el importe fijo que a tal efecto establezca

la Ley Impositiva Anual en función de la categoría de revista en el Monotributo, en el período mensual que corresponde cancelar en Ingresos Brutos.

Se faculta al Ministerio de Finanzas a celebrar convenios con las Municipalidades y/o Comunas de la Provincia de Córdoba para ejercer la facultad de liquidación y/o recaudación de gravámenes municipales y/o comunales, en forma similar al régimen que se procura instituir.

En el Impuesto de Sellos, con motivo de la sanción del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, se ha procedido a ratificar la intención originaria del legislador de excluir expresamente del ámbito de imposición del gravamen, a aquellos instrumentos que garantizan operaciones de préstamos de dinero formalizadas por instituciones bancarias –actualmente legislados en los artículos 1408 y 1410 del mencionado Código-, en la medida que dichas operaciones hayan pagado el impuesto de Sellos o, bien, cuando se encontraren exentos.

Asimismo, se ha previsto en materia de exención disponer dicho beneficio para los contratos vinculados directamente al desarrollo y/o explotación de la producción de leche fluida, en el marco de la Ley Nacional N° 25.169 de explotación tampera.

Por otra parte, en el Título II de la norma que se proyecta, se procede a efectuar las modificaciones que resultan de aplicación sobre los fondos que integran la liquidación del Impuesto Inmobiliario Rural -Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural (Ley N° 9.703), el Fondo Rural para Infraestructura y Gasoductos (Ley N° 9456) y el Fondo Acuerdo Federal (Ley N° 10.117)-.

Mediante el Título V de la norma proyectada se propicia, además, la creación de Fondo Especial de Conservación del Suelo el que estará destinado, entre otros objetivos particulares, a controlar y prevenir los procesos de degradación de los suelos, a recuperar, conservar, rehabilitar y mejorar los suelos para la producción agropecuaria y, en general, para contribuir al desarrollo sustentable de los recursos naturales de la Provincia de Córdoba.

En el Título VII de la norma que se eleva, se propicia dar continuidad, para la anualidad 2018, a la distribución del veinte por ciento (20%) de lo recibido por los conceptos de: i) suma fija del Impuesto a las Ganancias previsto en el inciso c) del artículo 5° de Ley Nacional N° 24.699 y sus modificatorias, ii) Impuesto sobre los Bienes Personales proveniente en virtud de lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 4° de la Ley Nacional N° 24.699 y sus modificatorias, iii) inciso b) del artículo 55 del Anexo de la Ley N° 24.977 y sus modificatorias -Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes; a los municipios y/o comunas como una forma de coadyuvar y/o colaborar con el sostenimiento económico y financiero de dichos estamentos gubernamentales.

A partir de las políticas del Gobierno de la Provincia de Córdoba en materia de sustentabilidad y de los avances del Ministerio de Finanzas en este sentido, los cuales promueven garantizar la transparencia de las acciones, facilitar el acceso a la información pública, brindar servicios de calidad

al ciudadano, contribuir al desarrollo de los recursos humanos, propiciar el uso y desarrollo de tecnologías de vanguardia, surge la necesidad de dar continuidad al programa de implementación de utilización de expedientes electrónicos, documentos electrónicos, firmas electrónicas, firmas digitales, comunicaciones electrónicas y domicilios electrónicos constituidos, en aquellos procesos administrativos tramitados en la órbita de las dependencias y/o direcciones pertenecientes a la Secretaría de Ingresos Públicos y la Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas, con idéntica eficacia jurídica y valor probatorio que sus equivalentes convencionales.

Por último, a través de la norma que se eleva a vuestra consideración se aprueba en todas sus partes, la Resolución de Comisión Plenaria (CP) N 28/2017, por medio de la cual se introducen modificaciones a las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/1977.

Por todo lo expresado, ruego a Vuestra Honorabilidad prestar aprobación al proyecto de reformas de las normas tributarias a regir a partir del próximo ejercicio fiscal.

Juan Schiaretti – Gobernador de la Provincia
Jorge Eduardo Córdoba – Fiscal de Estado